

SECRETARIA: Cali 24 de enero de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta de la demanda asignada por reparto, correspondiente a disminución de cuota alimentaria, al que le correspondió la radicación 760013110011202200010. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 088

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).-

RAD. 76001-31-10-011-2022-00010-00

Revisada la demanda asignada por reparto, correspondiente a Disminución de Cuota Alimentaria, correspondiéndole la radicación 760013110011202200010, se vislumbra el poder otorgado por el demandante a la Dra Sandra Jhoana Henao Serna, considerando esta operadora judicial que se presenta la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso – C.G.P. que es necesario declarar, apartándose este despacho de seguir conociendo del presente asunto, por cuanto con la citada profesional del derecho sostiene una relación de amistad de varios años, pues la mencionada profesional del derecho se desempeñó con Juez Doce de Familia de Oralidad de Cali.

Los anteriores hechos conllevan a que esta operadora, considere que dichos lazos de amistad con la apoderada del demandado en el presente asunto, hayan trascendido del campo profesional al personal, por tanto, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a las decisiones que deban tomarse en el tramite del proceso, y de garantizar a las partes el adelantamiento del proceso con un máximo de equilibrio, la suscrita funcionaria judicial se declarara impedida para continuar con el tramite del presente asunto.

Al efecto es necesario considerar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El estatuto procesal, establece en qué eventos el Juez de Conocimiento se puede declarar impedido, cuando, porque y quien debe asumir el conocimiento de asunto, así en sus artículos 140 y 141 se determina:

"ARTICULO 140. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

(...)"

"ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. *Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)**" (Resaltado fuera de texto original)*

La causal 9, se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el **lazo afectivo** o la enemistad actué como parte o como representante de alguna de estas en el proceso, pues la circunstancia especial que subsume en ella solo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma.

Frente al tema de los impedimentos y las recusaciones la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016¹, al analizar la Constitucionalidad de los impedimentos establecidos tanto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) como en la ley 1564 de 2012 (C.G.P), manifestó:

¹ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

"Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial"

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valorados desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

*Dentro de este contexto, la Jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que este no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos del debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera previstas al efecto"; y (ii) una dimensión **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el tema decidendi, "de modo que se ofrezcan garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"" No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender el hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea este mismo quien lo juzgue"*

Así las cosas, en aras de la prevalencia de la imparcialidad que debe prevalecer en el trámite de las actuaciones judiciales, el respeto y acentuación del debido proceso en favor de las partes, atendiendo los gratos lazos de amistad que sostengo con la apoderada de la parte demandante, esta juzgadora de instancia se separa del conocimiento del presente asunto, declarándose impedida para asumir el trámite del mismo, por considerar que atempera a la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., remitirá el expediente al Juzgado Doce de Familia Oral de Cali, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDA la suscrita funcionaria judicial, para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Doce de Familia Oral de Cali, para que continúe con el trámite del mismo (Inciso 2º art. 140 C.G.P)

TERCERO: EFECTUENSE las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado estado electronico No. 010 de
Enero 25 de 2022